



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Expediente: 150013331006-2017-00096-01

Demandante: DESIDERIO VARGAS VARGAS

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2018 (fls. 96 a 98). Así, en providencia del 8 de mayo de 2018 (fls. 116 a 126) el *ad quem* decidió modificar el numeral 2° y confirmar en lo demás la providencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 en providencia de 8 de mayo de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en la página web de la Rama Judicial, hoy 25/06/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Expediente: 150013333010-2014-00215-01
Demandante: **HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 17 de marzo de 2017 (fls. 181 a 188). Así, en providencia del 24 de abril de 2018 (fls. 225 a 228) el *ad quem* decidió modificar el numeral 2° y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

bvqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, hoy 22/06/18, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RIVERA GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

25/06/2018

Radicación: 15001-3333-010-2013-00194-00
Demandante: MYRIAM MEDINA VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para que se proceda de conformidad (191), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Por auto de 7 de abril de 2016, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 15 de diciembre de 2015, que confirmó el fallo proferido pro este Despacho el 3 de septiembre de 2014, y se ordenó el archivo del expediente (fl. 154).

2.- El señor César Fernando Cepeda Bernal, aduciendo la calidad de apoderado de la entidad accionada, mediante oficio radicado el 30 de abril de 2018 (fl. 158), solicitó el archivo definitivo del expediente. Sin embargo, revidado el expediente no encontró el Despacho que el citado señor esté reconocido como apoderado de la demandada o memorial poder que acredite tal calidad, razón por la cual no será atendida la solicitud en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **No atender** la petición realizada por el señor César Fernando Cepeda Bernal, por las razones expuestas en las consideraciones.
2. Por Secretaria, **liquidense** las costas del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2014 (fl. 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/06/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2015-00194-00
Demandante: COLTABACO S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 273 a 295), contra la Sentencia proferida el 1 de junio de 2018 (fls. 259 a 269), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 1 de junio de 2018. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>22</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROSALES GONZÁLEZ SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 15001 3333 010-2017-00044-00
Demandante: LUZ MARY CÁRDENAS HERRERA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memoriales de fecha 14 de julio de 2018 (fls. 228 a 244 y 245 a 312), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 29 de mayo del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE**:

1.- Fijar el día **once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-1** de este complejo judicial.

2.- Por **Secretaría** atiéndase la solicitud de copias obrante a folio 227 del expediente.

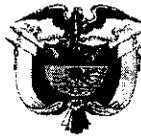
Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>22</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00050-00
Demandante: RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARIA DORIS OLAYA ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JOHN WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ Y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

Estando el proceso para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (art. 180 C.P.A.C.A.), Por auto de 10 de mayo de 2018 (fl. 160 y 161) se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, por impedimento previsto en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

El Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, mediante proveído de 24 de mayo del año en curso (fl. 170 a 172) declaró infundado el impedimento, no avocó y ordenó devolver el expediente.

En consecuencia, y continuando con el trámite, **se FIJA el día 09 de agosto de 2018, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se surtirá en la sala B2-1.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL a **PAOLA ANDREA IBÁNEZ BUSTAMANTE**, identificada con C.C. N° 40.046.375 y titular de la T.P. N° 134.107 del C.S. de la J.

Ahora bien, atendiendo al memorial poder allegado por la entidad accionada, se tiene revocado el poder a la profesional del derecho mencionada (fl. 176) y en su lugar, se **RECONOCE** personería a las doctoras **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con C.C. N° 24.048.933 y T.P. N° 112.228 del C.S. de la J. y **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, con C.C. N° 23.496.397 y titular de la T.P. N° 263.290 del C.S. de la J., aclarando que aunque se les reconoce personería a ambas, no pueden actuar de forma simultánea en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°22 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/06/18, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

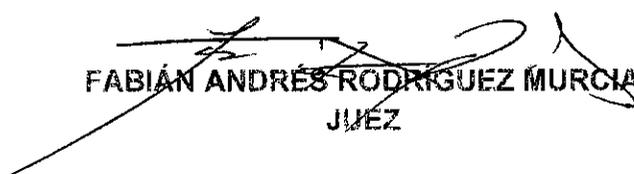
22 JUN 2018

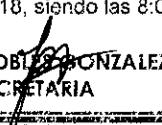
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, se **CORRE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>22</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00059-00
 DEMANDANTE: **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**
 DEMANDADO: E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá dio contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

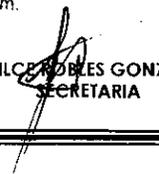
RESUELVE:

1. **Fijar fecha para el día veintiséis (26) de julio de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado **Santiago Eduardo Triana Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y portador de la T.P. No. 58.773 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la E.S.E Hospital José Cayetano Vázquez de Puerto Boyacá de conformidad el poder otorgado a folio 173 y anexos.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

DVGE

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 22 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00091-00
Demandante: GUILLERMO AURELI MORALES CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 06 de junio de 2018 (fls. 61 a 68), la entidad accionada presentó y sustentó de forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia del 22 de mayo del año en curso, proferida en el trámite de la audiencia inicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

FIJAR el día 11 de julio de 2018, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B1-1 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 Junio 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLINSON FONSELA SECRETARIA</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 22 JUN 2018

Demandante : YOLANDA MAGDALENA GONZALEZ CARREÑO
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Expediente : 150013333010 2017 00123 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto,

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-0001 I-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre II de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999, Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017⁹, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual busco, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión “únicamente” contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto la señora YOLANDA MAGDALENA DE LA SANTISIMA TRINIDAD GONZÁLEZ CARREÑO, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>22</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE PABLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-000136-00
Demandante: HÉCTOR AURELIO LEÓN PALACIOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda (fl. 67); continuando con la etapa subsiguiente, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

FIJAR el día jueves dos (02) de agosto dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se surtirá en la sala B2-1.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la COLPENSIONES a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.031 y titular de la T.P. N° 111.852 del C.S. de la J.

Igualmente, atendiendo al poder de sustitución visto en folio 104, se reconoce al doctor **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS**, con C.C. N° 1.052.398.578 y T.P. N° 281.924 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 Junio 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES BONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2018-00057-00
Demandante: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, el señor Jaime Antonio Castellanos Peña, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con la finalidad que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP - 021458 del 24 de mayo de 2017 "Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 5026 del 14 de febrero de 2017 del Sr. (a) CASTELLANOS PEÑA JAIME ANTONIO, con CC No. 7.300.955" mediante el cual se incrementó a cincuenta y tres millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$53.494.734) por concepto de aportes a pensión a cargo del actor en el contexto de su reliquidación pensión y se acceda al restablecimiento del derecho.

Una vez revisado el expediente este Despacho encuentra que a través de la Resolución No. RDP 005026 del 13 de febrero de 2017 (fls. 30 a 40), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, reliquidó la pensión de vejez del señor JAIME ANTONIO PEÑA CASTELLANOS, **en cumplimiento de un fallo** proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, determinando como valor de aportes la cantidad de millones trescientos setenta y nueve mil setecientos ocho pesos (\$1.379.708).

Así las cosas, la inconformidad se plantea sobre los cálculos hechos en la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos antes referenciados, que dan cuenta de los aportes a pensión que correspondían ser descontados, y que según lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá debían efectuarse durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva (fl. 103), en virtud a lo anterior la parte actora debió interponer el medio de control ejecutivo, con base en el título de recaudo que para el caso de autos constituye la sentencia judicial, pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar la inconformidad respecto del monto de los descuentos a aplicar.

Pues bien, analizado el contenido de los actos administrativos antes mencionados para el Despacho es claro que su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera analizada en sentencia de primera instancia del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de

la demanda (fls. 41 a 71), la cual fue modificada y revocada parcialmente mediante providencia del 31 de agosto de 2016, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 72 a 104).

En virtud a lo antes dicho y como quiera que los actos administrativos señalados son de ejecución, y fueron dictados para el cumplimiento de una sentencia judicial no son actos administrativos definitivos, aunado a lo anterior analizados los mismos no se evidencian circunstancias nuevas que creen o modifiquen situaciones que fueran ya discutidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, así lo ha determinado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al indicar¹:

“...Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación², los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

Es decir, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución³, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”⁴.

De otro lado, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios...” (Negritillas del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Providencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17.367, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la que se reitera: Sección Primera: sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC); 27 de julio de 2006, exp. 20001-23-31-000-2003-02048-01; 20 de septiembre de 2002, exp. 25000-23-24-000-2000-0321-01(7764), 21 de febrero de 2002, exp. 66001-23-31-000-1998-0378-01(7193), 26 de octubre de 2000, exp. No. 5967; 14 de septiembre de 2000, exp. 6314, 4 de septiembre de 1997, exp. 4598, 6 de marzo de 1999, exp. 3.939, y Auto de 19 de diciembre de 2005, exp. 25000-23-24-000-2004-00944-01; Sección Tercera: Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051), auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872. Y Sala Plena de la Corporación providencias de 31 de marzo de 1998, exp: C-381 y C-387 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. n.º 5934; C.P. Julio César Uribe Acosta.

Posición jurisprudencial que fue fortalecida recientemente al considera que se incurre en una impresión al confundirse el cumplimiento o ejecución de la decisión judicial con una actuación administrativa que crea, modifica o extingue un derecho, señalando⁵:

“...Frente a los actos expedidos en cumplimiento de decisiones judiciales, la Sala en la sentencia citada, del 14 de mayo del 2015, señaló:

“En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento⁶, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida⁷.

“En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

Entonces, tratándose de actos ejecutivos no es viable el control de legalidad mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se desconocería el principio de cosa juzgada, pues sería abrir un nuevo debate sobre derechos definidos por la jurisdicción...”

En tal virtud, el Despacho considera que el acto demandado no es definitivo, ni de trámite pues su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo anterior este Juzgado procederá adecuar la presente demanda al medio de control Ejecutivo y a remitirla por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en razón a los siguientes razonamientos:

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Providencia diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00040 01(21253)

⁶ Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho procesal administrativo*. Medellín, Señal Editora, 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de febrero de 2002, Exp. 20869, C.P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, Exp. 20407, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Adecuar** la demanda al medio de control Ejecutivo.
2. **Abstenerse** de avocar conocimiento por las razones expuesta en la parte motiva
3. Ejecutoriada este auto, por secretaría en forma inmediata **remítase el proceso** de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>02</u> Hoy <u>25-06-18</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2018-00063-00
Demandante: JHOAN ALBEIRO SAINEA Y OTROS
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso decidir respecto de la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada el 21 de mayo de 2018, sin embargo, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que numeral 6 del artículo 152 ibídem, señala como competencia de los Tribunales para los mismos asuntos cuando su cuantía exceda este límite.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece cómo se determina la cuantía para fijar competencia:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

A su turno, la doctrina especializada al referirse a los factores de competencia, plantea¹:

“cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN F., 2016, "Código General del Proceso, parte general", pág. 257.

FE

propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), esta asignando la competencia **en virtud del factor funcional** y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 20 del CGP dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 17 y 18 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 30 y 32 del CGP., que se refieren a la competencia funcional de la Corte y los Tribunales, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, **aun cuando se debe resaltar que si bien este factor se aplica en todos los eventos de asignación de competencia, en ningún caso se contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.**” -Resalta el Juzgado-

Justamente esta conexión o coordinación que existe entre los demás factores y el funcional está prevista en la Ley 1437 de 2011 (artículos 149 -155), pues si bien existen precisas materias asignadas *funcionalmente* a los órganos de nuestra Jurisdicción Administrativa, ellas están determinadas por la influencia de los demás factores.

Ello desde luego ocurre regularmente con el factor objetivo (*por la cuantía*), pues determina en la mayoría de los casos la competencia funcional, atribuyendo a Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados en los artículos 150, 152 y 155, el conocimiento de determinados asuntos en relación íntima con la importancia económica de las pretensiones.

Lo anterior para destacar que **el factor funcional no es per se, una categoría absolutamente independiente o separada de los demás factores**; adquiriendo cuerpo, únicamente en la medida que la regla de adscripción de competencia establezca que un asunto (definido por la materia, por el sujeto o por la cuantía), debe ser conocido de forma privativa por una determinada autoridad judicial en única, primera o segunda instancia.

El entendimiento del Juzgado es compartido por la Máxima Instancia del Contencioso Administrativo que en reiteradas ocasiones ha asociado **la cuantía como definidora de la competencia funcional**, procediendo a declarar la nulidad de lo actuado por la infracción de esta regla. Son ejemplo de ello las siguientes decisiones:

- a) La Sección Cuarta, con ponencia del DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en auto de 1 de octubre de 2013, expediente: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).
- b) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de 13 de marzo de 2017, expediente: 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112)
- c) Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 22 de junio de 2017, expediente: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963).
- d) De la misma sección, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, auto de 5 de julio de 2017, expediente: 11001-03-26-000-2015-00135-00(55051):

“En lo que respecta a la competencia, esta institución procesal ha sido definida como “la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y

dentro de ciertos asuntos²". Para establecer explícitamente cuál de dichos funcionarios judiciales es el que debe tramitar una causa determinada, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado varios factores, tales como: el territorial, el objetivo de cuantía, el subjetivo, el funcional y el de conexidad.

Frente al factor territorial, puede afirmarse que este se refiere a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría (carácter horizontal), pero de diferente ubicación geográfica. El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas de asignación de la competencia respecto del espacio, de acuerdo al medio de control que sea ejercitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el factor objetivo de cuantía es aquel referido al valor económico de la relación jurídica en disputa y resulta altamente útil para determinar la competencia funcional³. En la actualidad, la mayoría de las reglas que adjudican el conocimiento de un asunto en razón al monto de la controversia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en la Parte Segunda, Título IV, Capítulos I a III y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 " – destacados fuera de texto-

De lo anterior se advierte que la competencia de este asunto, es determinada por la regla de acumulación de pretensiones, de las cuales servirá la mayor (segundo inciso artículo 157 CPACA), lo cual, fijaría el conocimiento del negocio en la Corporación y no en este Juzgado. Esto es absolutamente nítido si se repara únicamente en la aspiración económica que persigue la parte actora y la cual se circunscribe a 29 meses, durante los cuales el bien secuestrado (automotor – tracto camión) objeto del presente proceso no produjo la utilidad esperada, que equivale a la suma de **seiscientos ochenta y cuatro millones quinientos noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos (\$684.599.926)**, conforme a dictamen pericial anunciado a folio 23, aportado a folio 30.

De esta manera, al comparar el monto de la pretensión mayor de este proceso, con el valor de 500 SMMLV a la fecha de la interposición de la demanda (año 2018), que equivalían a **treientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos (\$390.621.000)**, salta de bulto la incompetencia funcional de este Juzgado para conocer de la demanda, por separar el pluricitado umbral.

En virtud de lo expuesto en esta providencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, a la brevedad y en el estado en que se encuentra. En consecuencia, en virtud de las argumentaciones precedentes, el Despacho:

RESUELVE

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **Declarar** la falta de competencia funcional por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por JHOAN ALBEIRO SAINEA Y OTROS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, 1ª edición. Edit. Reus, Madrid. T.I. P.3

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Universidad Externado de Colombia. 2 edición, 2016. Acápites comentados por Aída Patricia Hernández Silva. P. 439.

3. En firme la presente providencia, **remítase** el expediente con la colaboración de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la corporación competente para conocer del medio de control de la referencia, dejándose las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

DVQC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. ___ Hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

22 JUN 2018

Tunja,

Radicación : 150013333010 2018-00069-00
Demandante : CARMÉN JULIA RAMIREZ DE ROMERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(. 9

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013333006 2013-00042-00 adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la

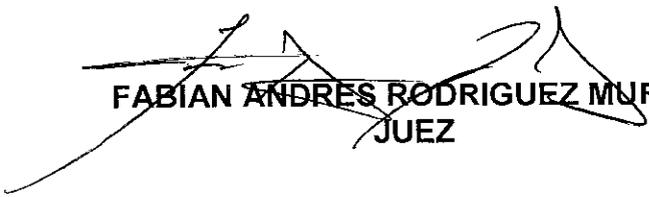
obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia. En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333010 2018-00069-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriada este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>22</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Radicación: **150013333013-2015-00155-00**
 Demandante: LUIS HELY PARRA FINO
 Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Acción: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2018 (fls. 60-69 Cuaderno Medida Cautelar), mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Atendiendo a que la Ley 1437 de 2011 no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, al Código de Procedimiento Civil en su artículo 505 modificado por el Código General del Proceso que en su artículo 321 dispone:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

Revisada la normatividad se concluye que, el recurso procedente contra el auto que resuelve la solicitud de medida cautelar es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P.; en cuanto a la oportunidad y trámite deberán aplicarse los artículos 322 y 326 del CGP.

Como quiera que el recurso interpuesto fue concedido en el efecto devolutivo, es procedente y necesario solicitar a la parte actora, por intermedio de su apoderado, que dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P. (5 días), proceda a sufragar las expensas necesarias para reproducir en fotocopia el cuaderno de medidas cautelares y una vez se cuente con las respectivas piezas procesales, por Secretaría se remitirá al Tribunal Administrativo de Boyacá para el trámite del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Conceder en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2018, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.
2. La parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días la reproducción de las piezas procesales indicadas por el Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación como lo dispone el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>22</u> Hoy <u>23-06-18</u> de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>

LRFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 22 JUN 2018

Expediente: 150013333015-2017-00189-00
Demandante: **MARIA ODILIA GONZALEZ**
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio contestación a la misma; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Fijar** fecha para el día **veinticinco (25) de julio de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B1-1**, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogado **Diana Maritza Álzate García**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.410.231 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 176.335 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad el poder otorgado a folio 92.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

DV460

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--